

-
Identificación de la Norma : DTO-1358
Fecha de Publicación : 17.04.2007
Fecha de Promulgación : 22.12.2006
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

ESTABLECE NORMAS QUE REGULAN LAS MEDIDAS DE CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ESENCIALES DISPUESTAS POR LA LEY N° 20.000 QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Núm. 1.358.- Santiago, 22 de diciembre de 2006.-
Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en la Ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial de 20 de Agosto de 1990 y en Decreto Supremo N° 683, de Interior, de 1990, y

Considerando:

Que, la Ley N° 20.000 sanciona como delito la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos por la misma ley, o cuando las conductas descritas se hubieren realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable;

Que, en conformidad a lo precedentemente señalado, la misma Ley N° 20.000 dispone que las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto, y que, en consecuencia, sólo quienes se hayan inscrito en dicho registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades indicadas con tales sustancias;

Que, el citado registro se deberá crear a través de la dictación de un Reglamento;

Que, el mencionado Reglamento, deberá contemplar además, entre otras materias, el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como

susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro especial, los motivos de suspensión o cancelación de la inscripción y los requisitos de los inventarios y los detalles sobre el movimiento que experimenten dichas sustancias,

Decreto:

Sustancias químicas controladas, ya sea precursores o sustancias químicas esenciales susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas;

Artículo Primero: Para los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, deberá entenderse por:

- a) Precursores:
Las sustancias químicas que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas, incorporando su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.
- b) Sustancias Químicas Esenciales:
Las sustancias químicas que no siendo precursores, tales como solventes, reactivos o catalizadores, pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Sin perjuicio de lo señalado, y para los efectos del presente Reglamento, las sustancias químicas esenciales y los precursores también se podrán denominar sustancias químicas controladas.

Artículo Segundo: Calificase como sustancias químicas controladas, cualquiera sea su denominación y estado físico, las siguientes:

- 1 1-Fenil-2-Propanona
- 2 3,4 Metilendioxfenil-2-Propanona
- 3 Acetato de Amilo
- 4 Acetato de Butilo
- 5 Acetato de Etilo
- 6 Acetato de Metilo
- 7 Acetato de Propilo
- 8 Acetona
- 9 Acido Acético (Glacial)
- 10 Acido Antranílico
- 11 Acido Clorhídrico
- 12 Acido Fenilacético
- 13 Acido Lisérgico
- 14 Acido N-Acetilntranílico
- 15 Acido Sulfúrico
- 16 Alcohol Amílico
- 17 Alcohol Butílico

18	Alcohol Isopropílico
19	Alcohol Metílico
20	Amoníaco (Anhidro)
21	Amoníaco (Solución)
22	Anhídrido Acético
23	Benceno
24	Carbonato de Potasio
25	Carbonato de Sodio
26	Ciclohexano
27	Ciclohexanona
28	Ciclohexeno
29	Cloroformo
30	Cloruro de Metileno
31	Dicloruro de Etileno
32	Dicloruro de Propileno
33	Efedrina
34	Ergometrina
35	Ergotamina
36	Estireno
37	Eter Etílico
38	Eter Isopropílico
39	Formiato de Etilo
40	Gamabutirolactona
41	Hexano
42	Hidróxido de Potasio
43	Hidróxido de Sodio (Sólido)
44	Hidróxido de Sodio (Solución)
45	Isosafrol
46	Metil Isobutil Cetona
47	Metilbutilcetona
48	Metiletilcetona
49	Metilpropilcetona
50	Norefedrina
51	Oxido de Calcio
52	Permanganato de Potasio
53	Piperidina
54	Piperonal
55	Safrol
56	Seudoefedrina
57	Sulfato de Sodio
58	Sulfuro de Carbono
59	Tetracloroetileno
60	Tetracloruro de Carbono
61	Tolueno
62	Trementina
63	Tricloroetano
64	Tricloroetileno
65	Xileno

Déjase expresamente establecido que las sales y mezclas derivadas de la utilización de alguno de los precursores o sustancias químicas esenciales señaladas en el listado precedente se considerarán también como sustancias químicas controladas, salvo las sales del Acido Clorhídrico y del Acido Sulfúrico.

En conformidad a lo previsto en la Ley N° 20.000, el presente listado será actualizado por el Ministerio del Interior en los casos y oportunidades que ello sea

necesario, mediante la dictación del respectivo Decreto Supremo. Para estos efectos, dicha Cartera podrá requerir información a los órganos que corresponda.
Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas

Artículo Tercero: Créase el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, disponiéndose en consecuencia que toda persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte sustancias que se encuentren calificadas como precursores o sustancias químicas esenciales por el Artículo Segundo del presente Reglamento, deberá inscribirse en el mencionado Registro.

Este Registro será administrado por el Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

Para los efectos de la inscripción en dicho Registro, las personas que realicen alguna de las actividades referidas en el inciso primero de este Artículo, deberán remitir al Ministerio del Interior, junto con la solicitud respectiva, los antecedentes que a continuación se detallan:

a) Personas Naturales:

- nombre, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
- lugar o lugares en que desarrolla su actividad económica con las Sustancias Químicas Controladas;
- certificado de nacimiento;
- copia autorizada ante notario de su Cédula de Identidad;
- certificado de antecedentes penales con una antigüedad no superior a treinta días corridos contados desde la fecha de su emisión;
- copia autorizada ante notario de documento en que conste su iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos para realizar alguna de las operaciones precedentemente mencionadas;
- certificado de residencia emitido por la autoridad correspondiente, y
- copia autorizada ante notario de patente municipal que corresponda, al día, otorgada por la Municipalidad respectiva.

b) Personas Jurídicas:

- copia autorizada ante notario de los documentos en que conste su constitución legal;
- poderes vigentes del o los representantes legales;
- certificado de la autoridad correspondiente que acredite la vigencia de la persona jurídica. Este documento no podrá tener una antigüedad superior a treinta días corridos contados desde la fecha de su emisión;

- copia autorizada ante notario de documento en que conste su iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos para realizar alguna de las operaciones precedentemente mencionadas;
- Nombre, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los representantes legales o administradores, adjuntando en este caso los respectivos certificados de antecedentes penales con una antigüedad no superior a 30 días corridos contados desde la fecha de su emisión. Además, tratándose de sociedades que no sean anónimas, se deberá acompañar certificado de antecedentes, con la misma antigüedad señalada, de cada uno de los socios que la integran;
- copia autorizada ante notario del Rol Único Tributario;
- Indicación del domicilio o domicilios de la persona jurídica; y
- copia autorizada ante notario de patente municipal que corresponda, al día, otorgada por la Municipalidad respectiva.

En caso que la inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas sea solicitada por personas jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten sustancias que se encuentren calificadas como precursor o sustancia química esencial por el Artículo Segundo del presente Reglamento y que cuenten entre sus socios a otra persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza o constitución legal, deberán indicar la razón social de ésta o éstas y su porcentaje de participación en la misma.

Los antecedentes indicados serán evaluados por el Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, procediéndose una vez analizado cada caso a aceptar o rechazar la inscripción de la persona natural o jurídica en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas. Dicha decisión será comunicada por escrito al interesado por medio de carta certificada enviada al domicilio indicado por el solicitante en su solicitud y se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

El Ministerio del Interior dispondrá de un plazo máximo de 60 días hábiles para aceptar o rechazar la inscripción antes señalada, contados desde la recepción de la solicitud y antecedentes respectivos. Sólo las personas que se hayan inscrito en el Registro mencionado podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso primero de este artículo, con las sustancias químicas controladas.

Artículo Cuarto: La inscripción en el Registro Especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado

la investigación, decretada la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en la Ley N°20.000, en la Ley N° 19.366 y en la Ley N° 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentre en alguna de las situaciones descritas precedentemente para las personas naturales.

Con el fin de corroborar la veracidad de los antecedentes proporcionados por los interesados, el Ministerio del Interior podrá requerir la colaboración de otros organismos o servicios públicos, suscribiéndose al efecto los acuerdos correspondientes conforme a las competencias de cada uno de ellos.

Artículo Quinto: Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Sexto, deberán actualizar bienalmente su respectiva inscripción, remitiendo al Ministerio del Interior entre los meses de mayo y junio del año correspondiente la siguiente documentación:

Personas Naturales:

- certificado de residencia emitido por la autoridad correspondiente,
- indicación del lugar o lugares en que desarrolla su actividad económica con las Sustancias Químicas Controladas.
- copia autorizada ante notario de patente municipal que corresponda, al día, otorgada por la Municipalidad respectiva.

Personas Jurídicas:

- certificado de la autoridad correspondiente que acredite la vigencia de la persona jurídica. Este documento no podrá tener una antigüedad superior a treinta días contados desde la fecha de su emisión;
- Indicación del domicilio o domicilios de la persona jurídica;
- copia autorizada ante notario de patente municipal que corresponda, al día, otorgada por la Municipalidad respectiva.

Sólo una vez cumplido lo anterior por la persona natural o jurídica, se entenderá renovada su inscripción en el presente Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que se produzca alguna modificación a la estructura de la persona jurídica, a los poderes vigentes del o los representantes legales, que cambiare algún socio, salvo

el caso de sociedades anónimas, o administrador de ella, o bien se verifique algún hecho esencial respecto de personas naturales o jurídicas, cuyo conocimiento y comunicación revista importancia para la inscripción en el Registro, tal situación deberá informarse por escrito en forma inmediata al Ministerio del Interior.

Con todo, en el caso que se produzca el término de giro de la persona natural o jurídica inscrita, ésta deberá informar dicha situación al Registro, a más tardar, dentro del día siguiente hábil de producido este hecho.

Artículo Sexto: La inscripción en el Registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos sancionados por la Ley N° 20.000, Ley N° 19.366 o Ley N° 19.913.

Asimismo, la inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas procederá a ser cancelada desde que en las causas iniciadas por los delitos sancionados en alguna de las normas legales mencionadas, se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

En los casos precedentemente indicados, el Ministerio del Interior dictará a la brevedad la correspondiente resolución declarativa, comunicando dicha situación a los interesados.

Artículo Séptimo: Tanto las personas naturales como las personas jurídicas que se encuentren registradas en conformidad a lo dispuesto precedentemente, deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio que sustancias químicas controladas puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente dicha comunicación.

Estarán especialmente obligados a informar cuando se trate de cualquier operación, acto o transacción inusual o carente de justificación, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Artículo Octavo: Las sustancias químicas controladas enumeradas en el Artículo Segundo del presente Reglamento, identificadas con sus nombres y sus respectivos códigos numéricos con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y Número CAS (Chemical Abstract Service; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de USA), se clasificarán en tres listas, tomando en consideración lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

No obstante lo anterior, a través de la

modificación del presente Reglamento se podrá incluir, suprimir o cambiar la ubicación de las sustancias químicas en las listas, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de control. Las modificaciones que se realicen se comunicarán a los usuarios con la antelación debida a la entrada en vigencia de las mismas.

Artículo Noveno: Las tres listas de sustancias químicas bajo control se señalan a continuación:

Lista I

Sustancia	Sistema Armonizado	Número CAS
Acido N-acetilantranílico	2924.23.00	89-52-1
Acido lisérgico	2939.63.00	82-58-6
Anhídrido Acético	2915.24.00	108-24-7
Efedrina	2939.41.00	299-42-3
Ergometrina	2939.61.00	60-79-7
Ergotamina	2939.62.00	113-15-5
1-fenil-2-propanona	2914.31.00	103-79-7
Isosafrol	2932.91.00	120-58-1
3,4metilendioxfenil -2-propanona	2932.92.00	4676-39-5
Norefedrina	2939.49.00	700-65-2
Permanganato de Potasio	2841.61.00	7722-64-7
Piperonal	2932.93.00	120-57-0
Safrol	2932.94.00	94-59-7
Seudoefedrina	2939.42.00	90-82-4

Lista II

Sustancia	Sistema Armonizado	Número CAS
Acetona	2914.11.00	67-64-1
Acido antranílico	2922.43.00	118-92-3
Acido clorhídrico	2806.10.00	7647-01-0
Acido fenilacetico	2916.34.00	103-82-2
Acido Sulfúrico	2807.00.00	7664-93-9
Eter etílico	2909.11.00	60-29-7
Metiletilcetona	2914.12.00	78-93-3
Piperidina	2933.32.00	110-89-4
Tolueno	2902.30.00	108-88-3

Lista III

Sustancia	Sistema Armonizado	Número CAS
Acetato de Amilo	2915.39.90	628-63-7
Acetato de Butilo	2915.33.00	123-86-4
Acetato de Etilo	2915.31.00	141-78-6
Acetato de Metilo	2915.39.90	79-20-9
Acetato de Propilo	2915.39.90	109-60-4
Acido Acético (Glacial)	2915.21.00	64-19-7
Alcohol Amilico	2905.15.00	71-41-0
Alcohol Butílico	2905.13.00	71-36-3
Alcohol Isopropílico	2905.12.20	67-63-0
Alcohol Metílico	2905.11.00	67-56-1
Amoniaco (Anhídrido)	2814.10.00	7664-41-7
Amoniaco (Solución)	2814.20.00	1336-21-6

Benceno	2902.20.00	71-43-2
Carbonato de Potasio	2836.40.00	584-08-7
Carbonato de Sodio	2836.20.30	497-19-8
Ciclohexeno	2902.19.00	110-83-8
Ciclohexano	2902.11.00	110-82-7
Ciclohexanona	2914.22.00	108-94-1
Cloroformo	2903.13.00	67-66-3
Cloruro de Metileno	2903.12.00	75-09-2
Dicloruro de Etileno	2903.15.00	107-06-2
Dicloruro de Propileno	2903.29.00	78-87-5
Estireno	2902.50.00	100-42-5
Eter Isopropílico	2909.19.90	108-20-3
Formiato de Etilo	2915.13.00	109-94-4
Gamabutirolactona	2932.29.00	96-48-0
Hexano	2901.10.00	110-54-3
Hidróxido de Potasio	2815.20.00	1310-58-3
Hidróxido de Sodio	2815.11.00	1310-73-2
Hidróxido de Sodio (solución)	2815.12.00	1310-73-2
Metil Isobutil Cetona	2914.13.00	108-10-1
Metilbutilcetona	2914.19.00	591-78-6
Metilpropilcetona	2914.19.00	107-87-9
Oxido de Calcio	2825.90.00	1305-78-8
Sulfato de Sodio	2833.11.00	7757-82-6
Sulfuro de Carbono	2813.10.00	7783-41-7
Tetracloroetileno	2903.23.00	127-18-4
Tetracloruro de Carbono	2903.14.00	56-23-5
Trementina	3805.10.00	8006-64-2
Tricloroetano	2903.19.10	79-00-5
Tricloroetileno	2903.22.00	79-01-6
Xileno	2902.43.00	106-42-3

La persona natural o jurídica que produzca, fabrique, prepare, importe o exporte alguna de las sustancias químicas controladas enumeradas en las Listas I, II y III precedentes, deberá al momento de solicitar su inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, dar cuenta al Ministerio del Interior de tal circunstancia, a través de la presentación del formulario que le será proporcionado para dicho efecto.

El Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, se coordinará con el Servicio Nacional de Aduanas y las demás entidades públicas con competencia en el control de Sustancias Químicas Controladas, para el adecuado funcionamiento del sistema establecido en el presente Reglamento.

Inventarios y Registros de Movimiento de Sustancias Químicas Controladas

Artículo Décimo: Las personas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, deberán mantener un inventario que dé cuenta de las existencias y movimientos que registren dichas sustancias, sean estas pertenecientes a las Listas I, II o III.

En el inventario se deberá registrar claramente la denominación de las sustancias, estado físico, código numérico con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), Número CAS (Chemical Abstract Service; Servicio de Registro de Sustancias Químicas de USA), existencias, volúmenes iniciales en bodega, volúmenes procesados, cantidades ingresadas, procedencia, individualización y cantidades de productos finales y su destino. Asimismo, deberá detallarse en forma completa y actualizada el movimiento que experimenten dichas sustancias, incluyendo, entre otros, información sobre cantidades vendidas sin ser procesadas, cantidades del producto que ha sido dañado, registro de transporte, hojas de ruta y destino.

La información indicada, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto, deberá comprender la totalidad de las operaciones efectuadas con las sustancias químicas controladas, tanto en moneda nacional como extranjera, la que deberá estar debidamente respaldada por la documentación en que se fundamenten y que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas.

Tanto el inventario como el registro de movimiento de las sustancias químicas controladas deberá permanecer en poder de la persona natural o jurídica registrada con el fin de ser controlados por el Ministerio del Interior o bien ser remitidos cuando dicha autoridad lo solicite.

Inspecciones

Artículo Undécimo: El Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, podrá efectuar inspecciones a las personas naturales o jurídicas registradas, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo Décimo precedente o bien para comprobar la información recibida.

Estas inspecciones podrán efectuarse sobre el inventario físico de las sustancias químicas controladas, la documentación contable-financiera y los sistemas informáticos.

Las inspecciones mencionadas serán realizadas sin notificación previa, y en las circunstancias y forma que determine el Ministerio del Interior, con la asesoría técnica del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

Las personas naturales o jurídicas registradas deberán adoptar todas las medidas conducentes a facilitar las acciones de inspección por parte de los funcionarios del Registro, los cuales tendrán acceso, en todo momento, a las dependencias, documentación, sistemas informáticos de las existencias, registro de

movimiento y a toda la documentación relativa a importaciones y exportaciones de sustancias químicas controladas. En caso que sea solicitado por la autoridad, la persona natural o jurídica deberá otorgar el apoyo que sea necesario para la realización de la inspección.

Al finalizar la inspección, se levantará un acta por parte de los funcionarios del Registro. En ésta, se describirán detalladamente todos los aspectos comprendidos en la inspección.

Importaciones y Exportaciones de Sustancias Químicas Controladas

Artículo Duodécimo: En el caso que las personas naturales y jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en la forma señalada, tengan previsto efectuar una operación de importación o exportación de alguna de las sustancias químicas controladas pertenecientes a las Listas I y II, deberán comunicar tal situación al Ministerio del Interior, mediante los formularios que se pondrán a disposición para tales efectos.

En el caso de las importaciones, la comunicación deberá presentarse con la debida antelación, de tal forma que el Ministerio del Interior, si es consultado por la autoridad del país exportador, pueda informar oportunamente.

Artículo Decimotercero: En el caso de las exportaciones de sustancias químicas pertenecientes a las Listas I y II de este Reglamento, la comunicación permitirá al Ministerio del Interior notificar de tal transacción a las autoridades competentes del país importador, cumpliendo así con lo establecido en el Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Si no se ha recibido respuesta de la autoridad competente del país importador acerca de la licitud de la operación dentro de un plazo no mayor a quince días corridos, se procederá como si no hubiera objeción respecto de la transacción respectiva.

Artículo Decimocuarto: Para realizar operaciones de importación y exportación con alguna de las sustancias de la lista III, bastará estar inscrito en el Registro Especial de Sustancias Químicas Controladas, no siendo necesario en consecuencia realizar las comunicaciones previstas en los artículos precedentes.

Artículo Decimoquinto: Teniendo en consideración que una sustancia química sujeta a control puede encontrarse en forma de mezcla con otras sustancias químicas no sujetas a fiscalización, ya sea como producto comercial o por haber sido preparadas por un productor por encargo especial, se adoptarán los

siguientes criterios para considerarla de una u otra lista:

- 1) Si la mezcla contiene sustancias de la Lista I, cualquiera sea el porcentaje, se considerara como una sustancia de dicha lista;
- 2) Si la mezcla contiene una sustancia de la Lista II en porcentaje superior al 30%, se considerará como una sustancia de dicha lista; y
- 3) Si la mezcla contiene dos o más sustancias de la Lista II y sumadas tienen un porcentaje superior al 30%, se considerará como una sustancia de dicha lista.

Infracciones y Multas

Artículo Decimosexto: La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos referidos en el Artículo Décimo e informar sobre los mismos cuando el Ministerio del Interior lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionado con una multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales.

El Ministerio del Interior procederá al cobro de la multa indicada, administrativamente y sin forma de juicio, previa dictación del acto administrativo fundado, que dé cuenta de los motivos considerados para la aplicación de la sanción y de las circunstancias que concurren para determinar la cuantía de ésta.

El procedimiento administrativo para la aplicación de la multa respectiva, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) Se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, el monto de la multa y el plazo para formular descargos.
- 2) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido anotado en este Registro o en aquel que ejerza su profesión o industria. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.
- 3) El requerido tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, para contestar los cargos.
- 4) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá un término probatorio

no superior a treinta ni inferior a diez días hábiles.

El Ministerio del Interior dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, salvo que resulten manifiestamente improcedentes e innecesarias, caso en el cual las rechazará mediante resolución motivada.

- 5) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.
- 6) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.
- 7) En contra del decreto que aplique una multa, se podrán interponer los recursos que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 19.880.
- 8) El decreto que aplique una multa deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan en su contra en conformidad a la ley 19.880, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Artículo Decimoséptimo: El producto de las multas que se apliquen por las infracciones antes señaladas, ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 20.000, destinándose a los fines que dicha disposición indica.

Artículo Transitorio: Las personas naturales y jurídicas obligadas a inscribirse en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, tendrán un plazo máximo de sesenta días hábiles para hacerlo, contado éste desde la fecha que se indicará por el Ministerio del Interior en una publicación que realizará para estos efectos en un diario de circulación nacional, data que no podrá ser posterior al 31 de julio de 2007.

Si por causas no imputables a la persona natural o jurídica obligada a inscribirse, ésta no solicita su inscripción en el plazo fijado, el Ministerio del Interior podrá otorgar un plazo adicional para ello, previa solicitud fundada del interesado y siempre que ella se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo respectivo.

Con todo, sólo se le aplicarán al solicitante las normas contenidas en el presente Reglamento una vez comunicado por el Ministerio del Interior la aceptación de su inscripción en el Registro.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-
MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.-
Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-
Saluda Atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán,
Subsecretario del Interior.